



Roj: **AAN 174/2020 - ECLI:ES:AN:2020:174A**

Id Cendoj: **28079220022020200002**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **13/02/2020**

Nº de Recurso: **14/2019**

Nº de Resolución: **4/2020**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **FERNANDO ANDREU MERELLES**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN SEGUNDA

Rollo de Sala: Extradición núm. 14/2019

Procedimiento de Origen: Extradición núm. 9/2019

Órgano de Origen: Juzgado Central de Instrucción núm. 1

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ ANTONIO MORA ALARCÓN (Presidente)

D. FERNANDO ANDREU MERELLES (Ponente)

D^a MARÍA FERNANDA GARCÍA PÉREZ

A U T O N^o 4/2020

En la Villa de Madrid, a trece de febrero de dos mil veinte.

Vistos por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el Rollo de Sala nº 14/2019, correspondiente al procedimiento de extradición nº 9/2019, del Juzgado Central de Instrucción nº 1, seguido a instancias de las Autoridades Judiciales de Kuwait, contra el ciudadano de nacionalidad francesa y siria, D. Jose Antonio , nacido en Kuwait, el día NUM000 de 1.966, con pasaporte francés nº NUM001 y sirio nº NUM002 .

Está representado, por la Procuradora D^a Dolores MARTÍN CANTÓN y defendido por el letrado D. Albert Carles SUBIRATS, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

En representación del Estado de Kuwait, ha intervenido la Procuradora de los Tribunales D^a Sara DIAZ PARDEIRO y el letrado D. Ignacio GUILLÉN GONZÁLEZ.

El reclamado se encuentra en situación de libertad provisional, decretada en Auto de fecha 6 de marzo de 2019, habiendo sido detenido ese mismo día en Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El día 6 de marzo de 2.019, en Madrid, se procedió a la detención del ciudadano de nacionalidad francesa y siria, D. Jose Antonio , ya circunstanciado, y ello en virtud de la orden internacional de detención registrada en Interpol con nº NUM003 , publicada el día 16 de abril de 2018, emitida por las autoridades judiciales de Kuwait, con fines de extradición, a fin de la ejecución de sentencia dictada en el procedimiento nº 270/2017 de Procesamiento de Capital 139/2017, Investigación e Delitos, por la comisión de un delito de falsificación de documentos, que le impuso la pena siete años de prisión con trabajos forzados.



El Juzgado Central de Instrucción núm. 1, incoó, en fecha 6 de marzo de 2019, el procedimiento de extradición nº 9/2019.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 31 de mayo de 2019, acordó la continuación, en vía judicial, del procedimiento de extradición.

En la citada documentación se aportaba:

- a) Solicitud de Extradición presentada por las Fiscalía del Estado de Kuwait a las autoridades judiciales competentes del Reino de España respecto al acusado Jose Antonio , con el nº 21 de la Lista de 2018 para extradición de personas acusadas, en donde se contiene el relato de hechos que fundamenta la reclamación.
- b) Textos legales aplicables
- c) Datos identificativos del reclamado

SEGUNDO. - Los hechos en los que se basa la presente reclamación extradicional son los siguientes:

1. *El acusado y otras personas desconocidas cometieron falsificación de documentos oficiales con el objetivo de usarlos para hacer creer que cumplían con la verdad, que es la anotación del registro comercial de Comoro Gulf General Trading & Contracting Company, al dar al pertinente empleado de buena fe del Departamento de Empresas, detalles falsos, haciéndole creer que eran verdaderos, lo que es la convocatoria de la asamblea general extraordinaria de socios e la mencionada empresa el día 19/10/2016 con la mayoría de un 95% de sus socios y su aprobación para modificar la cláusula de gestión de la empresa, lo que le permite al director de la misma dar garantías, cerrar préstamos o abrir cuentas con todos los bancos, tanto dentro como fuera de Kuwait, y confirmarla en el registro comercial con el Ministerio de Comercio e Industria. Este documento, después de efectuar los cambios en el mismo, era válido para usarse así, cometiendo el hecho bajo el tercer grado, según se expone en las investigaciones.*

2. *Él y otra persona desconocida cometieron falsificación documental con unos documentos oficiales con el objetivo de usarlos de forma que se creyera que estaban conformes con la verdad, es decir, solicitando que se efectuaran modificaciones a los estatutos sociales de Comoro Gulf Genenal Trading & Contracting Company y copia de la inscripción del registro comercial para la misma empresa, insertando en el primer documento la firma que atribuía a Diego y en el segundo documentos el nombre de Jaime y una declaración indicando que recibía el original de esta copia sin autorización por parte de este último. Entregó el primer documento al empleado correspondiente del departamento de las empresas para completar la falsedad documental sobre el tema del primer cargo e incluido en el segundo documento con el expediente de la empresa en el Ministerio de Comercio e Industria. Los documentos después de cambiar los hechos de los mismos, eran válidos para usar así, en la forma indicada en las investigaciones.*

3. *Cometió falsedad documental de documentos oficiales con el propósito de usarlos para que se creyera que eran conformes a la verdad, que es la declaración de deuda y compromiso oficial de pago nº NUM004 de fecha 23/10/2016, dando la empleada de buena fe en cuestión en el Departamento de Autenticación del Ministerio de Justicia detalles falsos, haciéndole creer que eran datos correctos, que en calidad de director de Comoro Gulf Company, estaba autorizado a cerrar préstamos y dar garantías. Le dio el documento sujeto del primer cargo, y ella confirmó lo mismo en la declaración de deuda y compromiso oficial de pago. Después de cambiar la verdad de los mismos, este documento servía para utilizarse en la forma expuesta en las investigaciones.*

4. *Él y otra persona desconocida cometieron falsedad documental con unos documentos no oficiales con el propósito de usarlos de forma que se creyera que eran conformes a la verdad, siendo las actas de la junta general extraordinaria de socios de Comoro General Trading & Contracting Company, programada para celebrarse en fecha 19/10/2016, y la carta que él dirigió al director del departamento de las empresas en el Ministerio de Comercio & Industria, insertando en el primer documento la firma atribuida a Jaime , sin su autorizarles a ellos a este respecto. Confirmaron en el primer y segundo documento un incidente incorrecto, como inexacto, que es el de convocar la antes mencionada junta general y su aprobación para modificar la cláusula de gestión de la empresa mencionada. Después de cambiar los hechos en ellos, los documentos servían para usarse en la forma expuesta en las investigaciones"*

TERCERO. - Celebrada por el Juzgado Central de Instrucción nº 1 la comparecencia prevista en el artículo 12 de la Ley de Extradición Pasiva en fecha de 1 de febrero de 2019, el reclamado manifestó que no consentía a la entrega a las autoridades reclamantes y que no renunciaba al principio de especialidad extradicional.

Mediante resolución de fecha 19 de julio de 2019, se acordó elevar el procedimiento de extradición a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, donde tuvo entrada el 26 de julio de 2019.



Mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2019, la Procuradora D^a Sara DÍAZ PARDEIRO, en representación de la Embajada del Estado de Kuwait en Madrid, interesó su personación en las presentes actuaciones, la cual se admitió mediante Diligencia de Ordenación de fecha 13 de septiembre de 2019.

CUARTO. - Evacuado el traslado del procedimiento, al Ministerio Fiscal y a la defensa del reclamado, por el Ministerio Fiscal se presentó informe por el que interesaba acceder a la solicitud de extradición de Jose Antonio siempre que:

- A) Se ofrezcan garantías de la celebración de un nuevo juicio.
- B) Se ofrezcan garantías de que la persona NO será sometida a trabajos forzados.

Por la defensa del reclamado se mostró su oposición a la entrega extradicional, interesando se deniegue la misma en base a las alegaciones formuladas en su escrito.

QUINTO.- Señalada la vista para el día 10 de febrero de 2019, esta tuvo lugar, y en el trámite de informe, el Ministerio Fiscal intereso que se DENIEGUE la solicitud de extradición que de D. Jose Antonio formulan las autoridades de Kuwait, y ello en base a las alegaciones en el acto formuladas.

La representación de la Embajada de Kuwait en Madrid interesó se acceda a la entrega extradicional del reclamado.

El letrado que ostenta la defensa del reclamado se opuso a la entrega del mismo.

SEXTO. - Quedando el procedimiento concluso para el dictado de la presente resolución, la cual una vez deliberada, el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Andreu Merelles, ponente de la misma, expresa el parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO. - Las normas legales aplicables al presente procedimiento de extradición, en virtud de lo establecido en el artículo 13.3 de la Constitución, están contenidas en:

- A) La Ley española 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva y disposiciones concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- B) El principio de reciprocidad.

SEGUNDO. - No existe debate acerca de la identidad de la persona objeto de reclamación extradicional y concurren los requisitos previstos en el artículo 2º de la Ley de Extradición Pasiva, de doble incriminación y mínimo punitivo, al tratarse de una infracción penal común, de falsificación de documentos oficiales, lo que equivale al delito de falsificación tipificado en el Código Penal español, estando castigado tanto en el Código Penal de la parte requirente como en el de la requerida con pena superior a un año de prisión.

En efecto, la documentación extradicional describe la conducta por la que se interesa la entrega de Jose Antonio , cometida entre el 19 y el 23 de octubre de 2016, consistente en haber falseado el contenido de los estatutos societarios de la mercantil "Comoro Gulf Genenal Trading & Contracting Compny, (en la cual participaba al 51% el hijo del primer Ministro de Kuwait), para otorgarse facultades de disposición, falseando el documento que plasmaba los acuerdos adoptados en la Junta General Extraordinaria de los socios de la mercantil, de fecha 19 de octubre de 2016, de forma que se inscribió en el Registro Mercantil la misma, que facultaba al administrador de la sociedad dar garantías, solicitar créditos o abrir cuantas bancarias; y en uso de tales facultades, realizó una declaración de reconocimiento de deuda y compromiso oficial de pago, en fecha 23 de octubre de 2016, ante la funcionaria competente de la Dirección del Notariado.

En la Sentencia condenatoria anteriormente mencionada, se constata la falsificación de la firma de HISCHAM ABDALBASIT ELSAFAT en la escritura de constitución de la Sociedad "Comoro Gulf Mercantil General y Contratas" y fingiendo la intervención de esta misma persona en una copia de la inscripción de dicha Sociedad, fingiendo que había recibido un original de dicha inscripción; documentación que fue presentada ante el funcionario encargado de Dirección de Empresas a fin de cumplimentar los trámites de la falsedad anteriormente mencionada y en el Ministerio de Comercio e Industria.

Dicha conducta tiene acomodo, prima facie y con los elementos aportados por la parte requirente, en el tipo de falsificación documental que contemplan los artículos 390 y 392 del Código Penal Español, pues como señala la STS 911/1999 de 26 junio, la incriminación de las conductas falsarias encuentra su razón de ser en la necesidad de proteger la fe y la seguridad en el tráfico jurídico, evitando que tengan acceso a la vida civil o mercantil elementos probatorios falsos que puedan alterar la realidad jurídica de forma perjudicial para las partes afectadas. Lo que se tutela penalmente, añade dicha resolución, es la confianza de los ciudadanos y



de las Instituciones en que se puede actuar jurídicamente fundándose en la adecuación de los documentos a la realidad, con ciertas limitaciones, una fe pública que es necesaria para el tráfico jurídico y que se estima necesario proteger penalmente por los beneficios y facilidades que aporta a las relaciones sociales. La creación y manipulación ilegítimas de los documentos que engendran esta apariencia de realidad constituye un ataque al tráfico fiduciario, es decir a la fe pública, en la medida en que los documentos gozan de crédito en las relaciones sociales y su utilización es necesaria para el normal desarrollo de la convivencia organizada.

Debemos recordar que si bien la reforma llevada a cabo en el Código Penal en 1.995 despenalizó para los particulares (arts. 392 y 395, en relación con el 390) una específica modalidad de falsedad ideológica ("faltar a la verdad en la narración de los hechos"), ello no determina que resulte atípica cualquier modalidad de falsedad que pueda ser calificada doctrinalmente como de naturaleza ideológica.

Esta será sancionable siempre que deba subsumirse en los demás supuestos típicos del art. 390, pues nuestro sistema penal no ha acogido el modelo italiano de distinguir expresamente entre falsedades ideológicas y materiales, sino que describe una serie de conductas típicas de falsedad, que pueden ser, según los casos, materiales o ideológicas, concepto, este último, que por no tener expresa definición legal, tampoco es pacífico en la doctrina penal.

Entre estas modalidades falsarias que el legislador, de modo expreso, estimó deben subsistir como punibles, se encuentra la definida en el art. 390.1, 2º del CP: "simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad" y la del punto 3º de dicho artículo "suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyen a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho". Y del tenor literal de los hechos que se exponen en la solicitud de extradición es claro que dichas modalidades parecen concurrir en la conducta que se imputa al reclamado; al referirse a cometer falsedad en el acta que reflejaba los acuerdos adoptados en una Junta General Extraordinaria, suponiendo la aprobación de unos acuerdos que modificaba las facultades del administrador de la Sociedad, y gracias a los cuales se realizó un reconocimiento de deuda y compromiso oficial de pago. Asimismo, se relata la falsificación, en dos documentos, de la firma de una persona, que no tuvo intervención en los actos a que los mismos se refieren.

Se dan por cumplidos, por ello, los requisitos de doble incriminación y mínimo punitivo establecidos en el artículo 2º de la Ley 4/1985, de Extradición Pasiva.

TERCERO. - El artículo 2º de la citada Ley, en su párrafo tercero, determina que:

"Si la solicitud de extradición se basa en sentencia dictada en rebeldía del reclamado, en la que éste haya sido condenado a pena que, con arreglo a la legislación española, no puede ser impuesta a quien no haya estado presente en el acto del juicio oral, se concederá la extradición condicionándola a que la representación diplomática en España del país requirente, en el plazo que se le exija, ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido."

En el presente caso, la Sentencia de la que trae causa la presente reclamación extradicional fue dictada en ausencia de D. Jose Antonio, sin que tampoco conste que, en el mismo, estuviese representado por abogado.

El Auto del Tribunal Constitucional núm. 177/2000, de 12 de julio, y sobre este particular, establecía que: "ha de admitirse que las resoluciones dictadas en un proceso de extradición pueden vulnerar de forma indirecta los derechos constitucionales del reclamado si no reparan las lesiones de derechos fundamentales que se hayan podido producir en el procedimiento penal origen de la solicitud de extradición, o si posibilitan dichas lesiones al existir un temor fundado de que en el procedimiento en el que se le juzgará no se respetaran (SSTC 13/1994, de 17 de enero, 141/1998, de 29 de junio, 147/1999 de 4 de agosto, 91/2000, de 30 de marzo).

Esta posible lesión indirecta no se genera, no obstante, siempre que, mediante una resolución judicial, se acuerda la entrega del reclamado en un procedimiento de extradición cuando la solicitud se ha sustentado en una condena dictada en ausencia del condenado. Como ha declarado recientemente este Tribunal en la STC 91/2000, de 30 de marzo de 2000 (F. 13), si bien ha de partirse de la relevancia constitucional de la presencia del acusado en el juicio, ello "no comporta, sin embargo, la proscripción constitucional de la condena "in absentia", pues, en determinadas condiciones y atendiendo a ciertos intereses dignos de protección, puede admitirse la condena penal en ausencia. Ahora bien, dicha admisión no resulta incondicionada, pues "las exigencias más elementales del juicio justo pueden llegar a imponer que la efectividad de la condena quede supeditada a que exista una posibilidad de impugnación posterior, esto es, una vez sea habido el condenado, que resulte suficiente para subsanar el déficit de garantías que, en el caso concreto, haya podido ocasionar la falta de presencia en la vista" (STC 91/2000, F. 13). En definitiva, "lo que de ningún modo resulta compatible con el contenido absoluto del derecho a un juicio justo (art. 24.2 CE) es la condena "in absentia" sin la aludida posibilidad ulterior de subsanar



las deficiencias que la falta de presencia haya podido ocasionar en los procesos penales seguidos por delitos muy graves" (STC 91/2000 , F. 14).

En sentido similar el TEDH ha declarado que, tras un juicio desarrollado en ausencia, "el interesado debe poder conseguir que una jurisdicción se pronuncie de nuevo, después de haberle oído, sobre los fundamentos de la acusación contra él, una vez haya conocido la acusación" (caso Colozza, STEDH de 12 de febrero de 1985 párr. 29).

Igualmente se ha de señalar que el Convenio Europeo de Extradición y la Ley de Extradición Pasiva prevén la posibilidad de entrega de los condenados en ausencia, incluso si el país reclamado considera que se han lesionado sus derechos de defensa en el procedimiento desarrollado en ausencia, siempre que se garantice "a la persona cuya extradición se solicita el derecho a un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de defensa" (art. 3 del Segundo Protocolo Adicional del C.E.Ex.), o se condicione la extradición "a que la representación diplomática en España del país requirente, en el plazo que se le exija, ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido" (art. 2.3 de la LEP).

De manera que, tanto desde la perspectiva general de la relevancia constitucional, en el seno del derecho a un proceso con todas las garantías, de la ausencia del condenado en juicio, dado el eventual menoscabo de su derecho de defensa que la misma puede ocasionar (STC 91/2000), como desde la perspectiva específica de otras vulneraciones del derecho al juicio justo derivadas del modo en que se inicia y desarrolla el juicio en ausencia (STC 147/1999), fundamento determinante de la eventual declaración de vulneración indirecta de este derecho en el marco de un procedimiento de extradición consecuencia de una condena dictada en ausencia del condenado es la falta de condicionamiento de la entrega del reclamado a que el país de destino garantice un medio de impugnación de la condena que sea suficiente para subsanar el déficit de defensa en el caso concreto, realizado una vez sea habido el condenado y en su presencia".

En el presente caso, y solicitadas a las autoridades kuwaitíes la garantía exigida en el mencionado artículo 2º de la L.Ex.P., la respuesta ofrecida por las mismas es la que sigue: " La Fiscalía General Kuwaití, informa que, en este campo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha permitido al mencionado acusado recurrir en Apelación conforme al Art. 187 del texto jurídico anteriormente mencionado, que dice: "El condenado puede oponerse si es condenado en ausencia en los delitos menores y mayores, siendo tal oposición ante el Tribunal que ha dictado la sentencia en ausencia". Del mismo modo, le da el derecho a recurrir la misma sentencia en Apelación ante el Tribunal Superior, conforme al Art. 199 de la misma Ley , que en su texto relata: "procede apelar la sentencia dictada por un Tribunal de Primera Instancia, absolutoria o condenatoria por el Tribunal Penal o el Tribunal de delitos menores, sean dictadas en presencia o ausencia, aunque haya transcurrido el plazo sin que se presente oposición o haya sido dictado el fallo con oposición a una sentencia en ausencia".

Esta posibilidad, de "oposición" a la sentencia dictada en ausencia, y de apelación frente a la sentencia que recaiga frente a la oposición no puede entenderse como un medio suficiente para subsanar la conculcación del derecho a la defensa que el juicio en ausencia ha producido, por cuanto, y en primer lugar, nuestra Ley de Extradición Pasiva exige, expresamente, la garantía de un "nuevo juicio"; y en tal sentido no se ha garantizado expresamente que, en esa "oposición" o impugnación de la sentencia dictada, el reclamado pueda presentar pruebas, impugnar o contradecir las que se puedan presentar por la acusación y de que se produzca un nuevo pronunciamiento después de haberle oído, y de conocer, a través de un nuevo juicio, los fundamentos de la acusación dirigida contra él, de forma que no puede aforarse que, mediante dicha oposición se subsane el déficit de defensa que se ha producido en el dictado de la defensa cuya ejecución se pretende.

Dicha ausencia de garantía suficiente de sometimiento a nuevo juicio, en el que el reclamado esté presente, y debidamente defendido, es causa suficiente como para denegar la entrega del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 4, 7º de la Ley de Extradición Pasiva; si bien debemos examinar el resto de causas de denegación alegadas por el Ministerio Fiscal y la defensa del reclamado.

CUARTO. - El Ministerio Fiscal, y la defensa de Jose Antonio vienen a oponer la causa de denegación contemplada en el artículo 4, 6º de la L.Ex.P., aduciendo la existencia de serios y acreditados riesgos de que la persona reclamada, de accederse a su entrega, será sometida a penas que atenten contra su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes; precepto que va en consonancia con la Constitución Española, cuyo artículo 15º prohíbe dicha clase de penas y tratos, el artículo 25.2 excluye los trabajos forzados, y los arts. 10.2 y 96 hacen referencia a los tratados internacionales, que una vez publicados forman parte del ordenamiento interno y que constituyen pautas interpretativas en materia de derechos fundamentales y libertades públicas.

Cabe citar al respecto el art. 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1.948, el art. 3º del Convenio, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1.950, para la Protección de los Derechos



Humanos y de las Libertades Fundamentales, y el art. 7º del Pacto Internacional, adoptado el 16 de diciembre de 1.966, de Derechos Civiles y Políticos.

Ciertamente, dicha causa de denegación se manifiesta claramente desde el momento en que la reclamación se realiza a fin del cumplimiento de una pena cuya naturaleza, per se, supone una vulneración del derecho a la integridad corporal y a la dignidad de la persona, cual es la de siete años de trabajos forzados, debiéndose añadir que en la propia Sentencia se establece (f. 40 in fine) que debido a que el acusado es de nacionalidad siria, procede deportarlo a dicho país, cuando cumpla su condena.

Nuestro Tribunal Constitucional ha reiterado que la calificación como inhumana o degradante de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que exige un contenido material, pues " *depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena*" (STC 65/1986, de 22 de mayo, F. 4) . Tales consideraciones han sido también expresadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 25 de abril de 1978 (Caso Tyrer c. Reino Unido) y en la de fecha 16 de diciembre de 1999 (casos T. y V. c. Reino Unido), al interpretar el art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, y son plenamente aplicables en la interpretación que nos cumple hacer del art. 15 de la Constitución Española.

Es por ello que se solicitó de las autoridades requirentes, del Estado de Kuwait, el ofrecimiento de garantía de que se respetarían los derechos humanos del reclamado, y que no se le aplicaría pena que degrade o viole la dignidad de la persona, tal como los trabajos forzados; y la respuesta de la Fiscalía General del estado de Kuwait podría calificarse, en su tenor literal, de un oxímoron o de una contradicción en sí misma, al afirmarse, pese a referirse a la pena de trabajos forzados que " *La Fiscalía General del Estado de Kuwait afirma que el acusado no estará sujeto a sanciones que violen su integridad física o traro inhumano o degradante, ya que la ley kuwaití prohíbe el daño físico y psicológico del acusado*" , sin ofrecerse garantía alguna de que la pena de trabajo forzado no le será impuesta, al no considerar que la misma viole la integridad física, ni que suponga un trato inhumano o degradante, lo cual choca frontalmente con el sistema de derechos fundamentales y libertades garantizado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para estimar esta eventual vulneración no cabe, como tienen establecido tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, exigir que la " *persona acredite de modo pleno y absoluto la vulneración de sus derechos en el extranjero, de la que van a derivarse consecuencias perjudiciales para la misma, o que esa vulneración va a tener lugar en el futuro, toda vez que ello supondría normalmente una carga exorbitante para el afectado*" (STC 32/2003, de 13 de febrero). Así debe estimarse suficiente que se justifique la existencia un temor racional y fundado de que estos derechos del reclamado pueden ser vulnerados por parte de los órganos del Estado requirente, y deberá excluirse la entrega la entrega de sujetos que, presumiblemente, con cierto grado de seguridad, puedan sufrir vulneraciones relevantes, por existir al respecto un temor racional y fundado. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, en relación con los derechos a la vida y a no padecer torturas ni penas o tratos inhumanos o degradantes, tomando en consideración las circunstancias concretas que pueden entrañar en estos casos una dificultad probatoria, ha aludido a la existencia de motivos serios y acreditados para creer que si el interesado es entregado al Estado requirente correrá un riesgo real de ser sometido a torturas o a penas o tratos inhumanos o degradantes (caso Soering, caso Ahmed contra Austria; Sentencia de 11 de julio de 2000, caso G.H.H. y otros contra Turquía). Ello supone que es preciso que " *el temor o riesgos aducidos, sean fundados, en el sentido de mínimamente acreditados por el propio reclamado*" y, además, no bastan alusiones o alegaciones " *genéricas*" sobre la situación del país, sino que el reclamado ha de efectuar concretas alegaciones en relación a su persona y derechos (STC 148/2004, de 13 de septiembre).

Por último, invocaremos la STC 49/2006, de 13 de febrero, FJ 3, que literalmente decía: " *el procedimiento de extradición exige una cuidadosa labor de verificación por el órgano judicial en relación con las circunstancias alegadas por elreclamado, con el fin de evitar que, en caso de accederse a la extradición, se pudiera convertir en autor de una lesión contra los derechos del extraditado, bien porque hubiera contribuido a que la lesión de un derecho ya acaecida en el extranjero no fuera restablecida o a que no se impidiera que de la misma se derivaran consecuencias perjudiciales para el reclamado, bien porque, existiendo un temor racional y fundado de que tales lesiones se produzcan en el futuro, éstas resulten favorecidas por la actuación de los órganos judiciales españoles al no haberlas evitado con los medios de que, mientras el reclamado se encuentra sometido a su jurisdicción, disponen, de modo que la actuación del Juez español produzca un riesgo relevante de vulneración de los derechos del reclamado*"... " *para activar este específico deber de tutela que corresponde a los órganos judiciales competentes en materia de extradición, no basta con alegar la existencia de un riesgo, sino que es preciso que 'el temor o riesgos aducidos, sean fundados, en el sentido de mínimamente acreditados por el propio reclamado' y, además, no bastan alusiones o alegaciones 'genéricas' sobre la situación del país, sino que el*



reclamado ha de efectuar concretas alegaciones con relación a su persona y derechos (STC 148/2004, de 13 de septiembre , FJ 8 y STC 181/2004, de 2 de noviembre , FJ 14)"

En el presente caso se han concretado no ya tales riesgos, sino la realidad de que, de ser entregado al Estado requirente, éste hará cumplir la pena de trabajos forzados, y el Estado de Kuwait no ofrece garantía suficiente de que no se vaya a imponer una pena de tal naturaleza, por lo que concurre esta segunda causa de denegación alegada, tanto por el Ministerio Fiscal como por la defensa del reclamado.

QUINTO. - El hecho de haberse estimado suficientemente acreditadas las dos anteriores causas de denegación a la entrega, no haría necesario entrar a conocer sobre otro tipo de alegaciones que redundarían con la anterior, cual es la de la vehemente sospecha de haber sufrido torturas, que se planteó este Tribunal a la vista de las fotografías del reclamado aportadas en el acto de la vista; de la existencia de una vulneración a las normas del debido proceso y a la posible existencia de una persecución por parte de las más altas instancias del Estrado de Kuwait contra el reclamado, derivadas no solo de que el denunciante sea el hijo de su Alteza el Primer Ministro de Kuwait, o del número de procedimientos que se han abierto a instancia del mismo denunciante contra el reclamado (sin que se hiciese constar los mismos en el complemento de información solicitado específicamente sobre este particular), o de los procedimientos dirigidos contra su hermano y su cuñado, o contra su chofer (quienes actualmente se encuentran en prisión en Kuwait), o por el hecho de que su abogado también fuera detenido y acusado; sino también de los informes emitidos por organismos internacionales y asociaciones defensoras de los Derechos Humanos, como la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, sobre las ejecuciones en Kuwait y Bahrén, le Informe Anual 2017/2018 de Amnistía Internacional; el informe del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas de 5 de septiembre de 2016, del que se desprende que no se ha tipificado en Kuwait como delito específico la práctica de tortura, de la Asociación Internacional de Abogados Demócratas, todo lo cual, sirve para enmarcar el riesgo concreto acreditado y lleva a la conclusión de la existencia de un riesgo cierto de que el reclamado pueda sufrir violaciones graves de sus derechos fundamentales caso de ser entregado al Estado requirente.

Por todo ello se estima procedente rechazar la petición de extradición formulada por las autoridades del Estado de Kuwait.

SEXTO. - En último término, se cuestionó la intervención de la representación de la Embajada de Kuwait en Madrid en el proceso, dado que la defensa del reclamado entendía que no podía ser más que adhesiva a las tesis del Ministerio Fiscal y coadyuvante a esta, sin que le cupiera, como hizo, defender una tesis contraria a la argumentada por el Ministerio Público.

Dicha cuestión ha sido objeto de pronunciamiento por esta Sala, entre otros en el Auto núm. 76/2015, de 25 de septiembre, en el que se expresaba que la regulación que a los efectos aquí debatidos contiene nuestra L.Ex.P. y dada la no vigencia en el proceso extradicional del principio acusatorio, la intervención de la representación del Estado requirente en el proceso extradicional seguido en España queda limitada a la vista extradicional y a los trámites previos encaminados a la misma (art. 13.1 L.Ex.P.), pudiendo proponer prueba que verse sobre extremos relacionados con las condiciones exigidas por el Tratado o por la Ley (art. 14.2 L.Ex.P.) e informar independientemente a la postura que mantenga el Ministerio Fiscal, careciendo de legitimación para con independencia de éste instar medidas cautelares contra el reclamado y formular recursos. Únicamente podrá adherirse a la petición de medida cautelar y a los recursos que formule el Ministerio Fiscal que sí es parte en el procedimiento desde el inicio por exigencia del art. 12.1 de la L.ExP.

En atención a lo expuesto, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTEDISPOSITIVA.

LA SALA ACUERDA. - DECLARAR NO PROCEDENTE LAEXTRADICIÓN DE D. Jose Antonio solicitada por el Estado de Kuwait a través de Nota Verbal núm. 089 (5/227/1-089), de su Embajada en Madrid

Notifique se la presente resolución al Ministerio Fiscal y al reclamado, haciéndoles saber que no es firme, pues contra la misma cabe interponer recurso de súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, en el plazo de tres días siguientes a la fecha de la notificación.

Notifíquese la presente resolución a la representación procesal del Estado de Kuwait, para su conocimiento, haciéndole sabe que contra la misma no puede interponer recurso.

Firme que sea esta resolución, remítase testimonio al Ministerio de Justicia (Subdirección de Cooperación Jurídica Internacional), al Ministerio del Interior (Dirección General de la Policía y Servicio de Interpol).

Así, por este nuestro Auto, lo dictamos, mandamos y firmamos.